



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Coordinación de Comunicación Social

Boletín de Prensa No. 19/2015.

Villahermosa, Tabasco, abril 22 de 2015.

- **EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO CONFIRMÓ EL ACUERDO CE/2015/025, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.**
- **ASIMISMO DESECHÓ EL JUICIO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PAN RELACIONADO CON LA PARIDAD DE GÉNERO, AL INTERPONER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ANTE LA SALA REGIONAL XALAPA, EN CONTRA DE LA MISMA OMISIÓN, EL CUAL EMITIÓ SENTENCIA EL PASADO 17 DE ABRIL.**

En sesión pública efectuada el día de hoy, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco resolvió dos recursos de apelación.

En el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CE/2015/025, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos y candidatas independientes, así como el límite individual de las aportaciones de sus simpatizantes, durante el ejercicio 2015.

El Pleno acordó declarar infundados los agravios hechos valer por el actor en su escrito de demanda. El partido apelante aduce que le causó agravio la aprobación del acuerdo, debido a su falta de fundamentación y motivación que lo llevaron a la aprobación de los límites del financiamiento privado.

Al respecto, el Magistrado ponente consideró que no le asiste la razón al apelante, puesto que en el acuerdo sí aparecen los fundamentos legales, razones y consideraciones que la responsable utilizó para justificar los límites del financiamiento privado.

Por otra parte, el partido actor aduce la incorrecta e inadecuada determinación del Consejo Estatal, por haber estimado los porcentajes del financiamiento privado sujetándose a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2, incisos a), b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos.

El ponente consideró que no le asiste la razón al partido apelante, en razón de que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinó sujetarse a lo prescrito en el artículo 75 de la Ley

Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que a su vez lo remite al artículo 56, de la Ley General de Partidos Políticos; el cual dispone que en materia de financiamiento privado disponen las leyes generales y la normatividad reglamentaria que expida el Instituto Nacional Electoral.

En relación al expediente TET-AP/22, interpuesto por el ciudadano Abraham Alaníz García, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para decidir en Consejo Estatal, si los Partidos están o no, obligados a presentar los cargos de elección popular denominados Presidencias Municipales, la paridad de género, es decir, de 17 de las que 9 serían parte un género y 8 para el otro.

El Pleno del Tribunal Electoral acordó desechar de plano el medio de impugnación al haber quedado sin materia de análisis, tomando en cuenta que el actor ocurrió a la instancia Federal vía per saltum a combatir el mismo acto que controvierte en este Tribunal Electoral Local, lo que se traduce en el desistimiento del ejercicio de la acción impugnativa local, a efecto de que sea el órgano jurisdiccional constitucional el que conozca y resuelva de la controversia planteada.

Incluso, la Sala Regional en cuestión, el pasado 17 de abril del presente año, emitió una sentencia en el expediente de revisión constitucional, donde se avocó a resolver la omisión controvertida por el actor, quedando de esa manera, resuelta la pretensión del antes mencionado, lo cual origina también, la imposibilidad de realizar otro análisis sobre el mismo tópico.